

## REFLEXIONES SOBRE “DERECHOS SOCIALES Y DESIGUALDAD”\*\*

Juan Antonio CRUZ PARCERO\*\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los problemas de la constitucionalización de los derechos sociales*. III. *Qué tipo de sociedad*. IV. *Los derechos sociales hoy*. V. *Bibliografía*

### I. INTRODUCCIÓN

La obra de Rodolfo Vázquez se ha caracterizado por una defensa de los derechos humanos y por una justificación de los mismos en consonancia con la propuesta de fundamentación de Carlos Nino.<sup>1</sup> Esta fundamentación presenta a la autonomía personal, la dignidad de la persona y la igualdad como los valores que justifican los derechos humanos. A su vez, a lo largo de su extensa obra ha defendido el liberalismo igualitario. En los últimos años Rodolfo Vázquez ha sido más explícito en explorar las implicaciones de su concepción de los derechos humanos y muy recientemente ha publicado un libro, *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*,<sup>2</sup> donde nos presenta de manera más acabada su concepción de los derechos humanos y enfrenta una serie de problemas de nuestro tiempo.

Aunque el libro merecería un análisis general y que se aborden con detenimiento los distintos temas que se desarrollan ahí, me limitaré en este trabajo a realizar un análisis de capítulo quinto, titulado “Derechos sociales

---

\* Agradezco el apoyo del proyecto UNAM-DEGAPA-PAPIIT IG400216 Derechos sociales y justicia social.

\*\* Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>1</sup> Nino, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Barcelona, Ariel, 1989.

<sup>2</sup> Vázquez, Rodolfo, *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, UNAM-ITAM, 2015.

y desigualdad”.<sup>3</sup> En este capítulo se abordan los siguientes problemas vinculados al tema de los derechos sociales:

- a) las tipologías de los derechos y de los derechos sociales en particular;
- b) los tipos de sociedades que existen: la indecente, la moderada, la decente y la justa;
- c) la crisis del consenso socialdemócrata;
- d) la patologías de la desigualdad, y
- e) el derecho a la resistencia.

Quiero advertir que las coincidencias con Vázquez son muchísimas, de modo que mi contribución más que una crítica consiste en continuar, a mi manera, con las sugerentes y atractivas reflexiones que él hace. No sé si de mis reflexiones se desprenda al final alguna crítica, si es así sería una casualidad pues coincido tanto con sus puntos de vista sobre estos temas que no sabría bien qué criticar. Confieso que al leer este libro, y en particular este capítulo, nuevamente he tenido la sensación de caminar por una misma ruta, que quizá comenzó hace algo así como veintiséis años atrás; me reconforta mucho saber que todavía ando por los mismos caminos y en compañía de grandes amigos, que han sido también maestros.

De vuelta a los derechos sociales, confieso que es de esos temas en los que no es fácil decir algo nuevo, pero pienso que es justamente de los temas sobre los que tendríamos que decir cosas nuevas y cosas importantes. La lectura del trabajo de Vázquez, incita a reflexiones serias pues nos hace ver la importancia de la cuestión que tenemos enfrente.

En las últimas décadas, se ha escrito mucho sobre los derechos sociales y podríamos decir que hemos logrado ciertos consensos sobre cómo abordar algunos puntos. Particularmente, pienso que, respecto a los aspectos conceptuales, hemos aprendido mucho y hemos logrado si no consensos al menos sí amplios acuerdos. También respecto del tema de la *justiciabilidad* de los derechos sociales se ha logrado demostrar —contra una concepción que les negaba cualquier posibilidad tanto conceptual como práctica— que sí pueden ser justiciables. Aunque este debate puede considerarse abierto, todavía, respecto de la conveniencia y relevancia de la justiciabilidad como forma de garantizar adecuadamente los derechos sociales, ya casi nadie pone en duda la capacidad de hacerlos justiciables en algún grado. Otros problemas relacionados con el tema también han generado cambios relevantes, las coordinadas políticas que llevaron a la crisis del llamado con-

<sup>3</sup> *Ibidem*, pp. 97-126.

senso socialdemócrata y que impusieron un consenso neoliberal, parecen hoy estarse moviendo hacia un nuevo consenso, aunque no se terminan de definir los rasgos del mismo. Sin embargo, este nuevo movimiento, como veremos más adelante, parte de la aceptación de que vivimos en una época donde la desigualdad se ha vuelto uno de los problemas más graves en el mundo y que lo que se había conseguido durante algunas décadas después de la Segunda guerra mundial, en términos de sociedades más igualitarias, se ha venido perdiendo de modo acelerado en las últimas cuatro décadas.

En suma, si bien existen estos acuerdos extendidos sobre algunos aspectos centrales sobre el tema de los derechos sociales, hay todavía muchos otros aspectos controvertidos y muchos aspectos donde no sabemos bien a bien qué hacer para su adecuada protección.

## II. LOS PROBLEMAS DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES

Rodolfo Vázquez, al hablar del proceso de constitucionalización de los derechos sociales y de los derechos humanos, nos dice que estamos lejos de la concepción libertaria de las obligaciones genéricas que los reducía a meras obligaciones de respeto, y que ahora se trata de proteger, garantizar y promocionar estos derechos. Por ende, se requiere de una combinación de deberes negativos y positivos.<sup>4</sup> En México, señala, como en otros lugares, hemos tenido un “giro discursivo” con respecto a los derechos sociales, donde ya no es posible presentarlos —siguiendo a Pizarrello— como derechos tardíos desde un punto de vista histórico, subalternos, en términos axiológicos, devaluados, jurídicamente hablando.<sup>5</sup>

Pues bien, estos dos problemas me parecen de suma importancia. Parto de la idea compartida de que conceptualmente tenemos una mejor comprensión de los derechos sociales donde las diferencias con los derechos civiles y políticas se han mostrado más de corte ideológico que analíticas. Trabajos como los de Holmes y Sunstein,<sup>6</sup> Abramovich y Courtis,<sup>7</sup> Arango,<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 100.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 106.

<sup>6</sup> Holmes, Stephen y Sunstein, Cass, *The Cost of Rights. Why Liberty Depends on Taxes*, Londres-Nueva York, WW Norton & Company, 1999.

<sup>7</sup> Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2002.

<sup>8</sup> Arango, Rodolfo, *El concepto de derechos sociales fundamentales*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia-Legis, 2005.

Cruz,<sup>9</sup> entre muchos, han mostrado con buenos argumentos que las supuestas diferencias conceptuales entre los derechos civiles y políticos frente a los sociales son equivocadas, que ambos tipos de derechos comparten características conceptuales como las referidas al tipo de deberes que están relacionados con ellos. Sobre este punto no abundaré más, pues se trata de esos acuerdos amplios a los que me referí.<sup>10</sup>

Lo que ahora me interesa poner sobre la mesa son problemas de cómo se han reflejado esas supuestas diferencias conceptuales en los procesos de constitucionalización, particularmente en México, y qué problemas enfrentamos ahora que suponemos que tales diferencias conceptuales no existen.

### 1. *Los derechos sociales como una innovación en la Constitución de 1917*

Está por cumplirse el centenario de la Constitución de 1917. Una de las notas que hicieron de nuestra Constitución un documento original consistió en la incorporación, por vez primera, de derechos sociales, particularmente educación gratuita (artículo 3o.), reparto de tierras a través de la creación de ejidos y del reconocimiento de la propiedad comunal (artículo 27), y derechos laborales entre los que se limitaba la jornada de trabajo, se garantizaba un salario mínimo justo, entre otras cosas (artículo 123).

Por lustros los juristas mexicanos se vanagloriaron de ello y algunos lo seguirán haciendo, especialmente ahora que se conmemorarán los cien años de la Constitución. Como escribía Jorge Sayeg Helú:

Timbre de orgullo es para México su Constitución del 5 de febrero de 1917. En ella se dio cabida, por primera vez sobre la faz de la tierra, y en conciliante simultaneidad —fuerza es repetirlo incesantemente—, a derechos individuales y a derechos sociales que, lejos de excluirse, se complementan los unos a los otros. Nuestra Carta de 1917 parece haber captado ya, por completo, la esencia de lo humano, contemplando al hombre en sus dos raíces: la individual y la social.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Cruz Parcero, Juan Antonio *El lenguaje de los derechos. Ensayos para una teoría estructural de los derechos*, Madrid, Trotta, 2007.

<sup>10</sup> Este amplio acuerdo no significa en absoluto que no haya todavía aspectos conceptuales de los cuales ocuparse o que los detractores de estas ideas no tengan nada que decir.

<sup>11</sup> Sayeg Helú, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano. La integración constitucional de México (1808-1988)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991, p. 656.

Sin embargo, como sostiene el historiador Andrés Lira:<sup>12</sup>

...es indudable que nuestra carta de 1917 resultó de un movimiento político y social, que en ella hubo innovaciones como la consagración de los derechos sociales (lo que ha dado lugar a muchas frases declamatorias y a exageraciones demagógicas), pero también lo es que esta novedad no se sitúa fuera de la historia, ni nos hace —como quieren los declamadores— únicos y originalísimos autores a los mexicanos, pues para bien o para mal, la técnica jurídica y las razones de orden político, que compartían otros Estados nacionales, se manifestaron en el México revolucionario de aquel tiempo. Dicho de otro modo, hubo revolución, hubo declaración de derechos sociales que recogieron inconformidades ya expresadas en México —como en otras partes— mucho antes; pero hubo también la imposición de una cultura jurídica formalista de la que participa nuestra historia, que, si bien es propia, no es única.<sup>13</sup>

Un primer problema con la incorporación de los derechos sociales al texto constitucional, fue que tal incorporación generó reacciones muy encontradas entre quienes iban a encargarse de la implementación y aplicación de la Constitución. Particularmente el gremio de los juristas se vio descolocado, de ahí que, mientras para algunos esos derechos sociales no podían ser sino meras aspiraciones del legislador,<sup>14</sup> otros buscaban darles algún tipo de sentido normativo, aunque no se generaron muchos acuerdos sobre la forma de traducirlos a genuinos derechos subjetivos. Pasado el momento revolucionario, nos dice Lira, la técnica jurídica se impondría como criterio, el positivismo jurídico, que más bien nos dice se trataba de un *posibilismo* jurídico o en un legalismo interpretativo,<sup>15</sup> terminaría por sugerir interpretaciones de los derechos que los vaciarían de su carácter técnico de derechos.

Ignacio Burgoa, uno de los constitucionalistas dogmáticos más importantes de mediados del siglo XX, escribía hacia 1944 en su libro *Las garantías individuales* (el cual se convertiría después en un manual obligado para muchas generaciones de abogados), que las llamadas garantías sociales no tenían al Estado como obligado, se trataba de una relación entre grupos desfavorecidos (la clase trabajadora) y las castas poseedoras de riqueza, o podía tratarse de una relación individual entre un trabajador y un empleador. El

---

<sup>12</sup> Lira, Andrés, “Revolución, derechos sociales y positivismo jurídico en México, 1870-1920”, *IX Jornadas de Historia de Occidente. Revolución y contrarrevolución en México*, Michoacán, Centro de Estudios de la Revolución Mexicana Lázaro Cárdenas, A. C., 1986.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 84.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 95.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 98.

papel del Estado, decía Burgoa, es regulador y fiscalizador, tendrá por ende facultades *impeditivas* o *preventivas*, *sancionadoras* y *fiscalizadoras* que conforman el intervencionismo estatal.<sup>16</sup> Pero estas obligaciones del Estado —aclaraba— no surgen de derechos de los individuos o de grupos contra el Estado, sino de la Constitución. Por ende, “la titularidad de las garantías sociales es mucho más restringida que la que corresponde a las garantías individuales, puesto que se circunscribe a una clase social y a sus miembros determinados y particulares, que estén colocados en una cierta situación jurídica y económica”.<sup>17</sup> Dado que en las garantías individuales la relación es entre el individuo y el Estado, no se oponen y son plenamente compatibles con las garantías sociales, pero constituyen conceptos jurídicos diferentes. El corolario de esta idea será que las garantías individuales tenían como forma de protección el amparo, mientras que este mecanismo no era el adecuado para proteger garantías sociales. Así lo sostendrían muchos de los juristas mexicanos, no sólo los conservadores como Burgoa, sino incluso los más entusiastas de los derechos sociales como Trueba Urbina.<sup>18</sup>

Pese al entusiasmo de algunos tratadistas, como Mario de la Cueva o Alfonso Noriega, no se logró presentar a los derechos sociales como genuinos derechos. La distinción que se asumía como indiscutible y obvia entre derechos civiles y políticos, por un lado, y los derechos sociales, por el otro, tenía la implicación práctica de entenderlos a unos como genuinos derechos y a los otros no. José Ramón Cossío ha insistido en que el modo en que la Constitución fue concebida se comenzó a generar en los años 40, justo durante la consolidación del partido hegemónico y del presidencialismo. Los juristas construyeron una idea de la Constitución que ayudaba a justificar el modo concreto de dominación política que se llevaba a cabo en el país.<sup>19</sup> Sobre la comprensión que los juristas se formaron de los derechos sociales, al menos hasta los años 70, nos dice:

...tales juristas mantenían la idea de que los apuntados derechos sociales eran la expresión directa de la revolución; que esa revolución estaba encarnada en el régimen, y que el régimen debía desarrollar los derechos sociales para legitimarse como revolucionario. Por otra parte, sin embargo, no se intentaban elaboraciones normativas de los derechos sociales, pareciendo que era suficiente con sostener su carácter revolucionario. La realidad es que los de-

---

<sup>16</sup> Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Ediciones Botas, 1944, pp. 108-112.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 116.

<sup>18</sup> Cossío, José Ramón, *Dogmática constitucional y régimen autoritario*, México, Fontamara, 1998, pp. 81-83.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 50.

rechos sociales no gozaban de carácter normativo, sino que más bien eran las enunciaciones del ideario revolucionario que iba a realizarse por la actuación misma del régimen que lo representaba. Como se dijo, desde el momento en que la regulación de los derechos sociales era altamente discrecional para el legislador, sus resultados no eran reconocidos como materia del juicio de amparo y no daban lugar a la actuación directa de los órganos del Estado, los mismos podían y debían seguir valiendo más como elemento justificatorio del régimen que como normas jurídicas en sentido estricto.<sup>20</sup>

En un terreno ideológico, los constitucionalistas marcaron las diferencias entre los dos tipos de derechos con una consecuencia grave, los derechos sociales al no ser genuinos derechos individuales no serían objeto de protección a través del juicio de amparo y de cualquier otra forma jurídica convencional de protección. La *justiciabilidad* les sería negada pocas décadas después de su reconocimiento constitucional.

Por lo que respecta al escenario político, el contenido social de la Constitución sirvió al régimen para lograr importantes reformas sociales, especialmente durante el cardenismo, y legitimar una forma de gobierno, presidencial y autoritario, que se alejaba de la legitimación democrática. Desde una lectura semejante a la de Cossío, pero con algunas notas destacables, Martín Díaz y Díaz considera que mientras en la Constitución liberal de 1857 el *telos* era el del constitucionalismo moderno que se traducía en mecanismos técnicos de control del poder absolutista por medio de la protección de las libertades y derechos privados (principalmente el juicio de amparo), al lado de entronizar los procesos de sufragio como fuente principal de la legitimidad del poder político; en contraste, en la carta de 1917 se reorientó este *telos* moderno hacia un ejercicio autoritario del poder que ahora se legitimará a través de las reformas sociales.<sup>21</sup> La constitución mexicana abrió así las puertas a una relación corporativa dentro del régimen político; se estableció un régimen patrimonialista que reforzó la posición del poder público frente a los particulares.<sup>22</sup> De este modo, el autor considera que

...[el] programa de reformas sociales que contiene la Constitución mexicana de 1917, no puede ser concebido como el desarrollo lógico del sistema garan-

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 85.

<sup>21</sup> Díaz y Díaz, Martín, “La Constitución ambivalente. Notas para un análisis de sus polos de tensión”, *80 aniversario. Homenaje. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM/Senado de la República, LVI Legislatura, 1997, p. 69; reeditado en Azuela, Antonio, *Martín Díaz y Díaz, ensayos sobre la propiedad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

<sup>22</sup> *Idem*.

tista de la carta; en realidad se trata de un estrato normativo con un trasfondo distinto... no puede verse como la reorientación progresista del individualismo de las Constituciones ortodoxas; sino acaso como un intento por generar las condiciones mínimas para homologar el sentido cultural y económico de la vida pública. No puede presentarse como innovación, lo que es apenas un movimiento defensivo de afianzamiento nacional frente a una modernidad que de momento se consideraba impracticable.<sup>23</sup>

El proyecto de reformas sociales referido, para Martín Díaz, no fue armónico en relación con los otros principios e instituciones que contiene el texto constitucional, especialmente con su *telos* moderno. El modelo de los derechos sociales careció de una adecuada concretización y de afianzamiento en un sistema técnico de garantías semejantes a las que existían para los derechos privados. Sin embargo, este *telos* reformista terminó prevaleciendo de cierto modo. La legitimidad constitucional y del poder político no descansó (y quizá todavía no logra descansar), en los mecanismos de participación democráticos, especialmente en el sufragio. Desde que la Constitución del 17 cobró vigencia, los gobiernos buscaron su legitimidad y apoyo en las reformas sociales, no en la democracia. En México se impuso la discrecionalidad, el autoritarismo, el centralismo, el corporativismo, el nacionalismo y el patrimonialismo que constituyeron los rasgos prevalecientes del proceso constitucional mexicano.<sup>24</sup>

Los constituyentes de 1917 pensaron más en generar un proceso evolutivo que en establecer un Estado social determinado. Se pensó que las reformas sociales debían conducir a México a la modernidad. Para Martín Díaz la causa por la que el texto constitucional ha prevalecido durante tanto tiempo<sup>25</sup> se debe a su ambivalencia y sus dos *telos*, el liberal y el reformista.

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, pp. 69 y 70.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 72.

<sup>25</sup> Ninguna otra Constitución en México tuvo una vigencia tan larga. La Constitución liberal de 1857 logró, en el mejor de los casos, rebasar apenas los 50 años de vigencia, pues luego de iniciada la Revolución en 1910 se suele discutir en qué momento dejó de tener vigencia. Para Ulises Schmill puede considerarse que una revolución es una forma de orden normativo que desconoce el orden normativo hasta ese momento vigente. Esas nuevas normas en caso de que triunfe la Revolución serán a su vez el fundamento de un nuevo orden. “Generalmente el acto revolucionario original no sólo desconoce a las normas precedentes del orden primario, sino que establece la norma fundamental positiva del orden revolucionario... La Revolución Mexicana instauró la construcción del orden revolucionario con la proclamación del llamado Plan de Guadalupe hecho por Venustiano Carranza, Plan que fue, incluso, el fundamento jurídico de la instalación del Congreso Constituyente de 1916-1917 que emitió la Constitución actualmente en vigor”, véase Schmill, Ulises, “El concepto jurídico de la revolución”, *Doxa*, Alicante, núm. 30, 2007, pp. 351 y 352.



En cuanto la sociedad logra alcanzar rasgos de madurez moderna se acoge al bloque normativo liberal y, en cuanto su desarrollo se retarda se reconducen normativamente por la lógica del reformismo social y el autoritarismo.<sup>26</sup>

Los constitucionalistas dogmáticos, al decir de Martín Díaz, han tratado el estrato liberal de la Carta como el único técnicamente viable. Se han distanciado en general de cualquier visión problemática del texto y no han evidenciado la enorme tensión entre sus principios.<sup>27</sup>

Los gobiernos inmediatamente posteriores a la Constitución de 1917 en realidad hicieron poco para cumplir con la legislación social y de generar una política social a gran escala. México, como muestra Alonso Moramay López,<sup>28</sup> no fue pionero en la implementación de políticas de bienestar en América Latina, ni siquiera se le podría considerar como un país que haya dedicado un gran esfuerzo para mejorar las condiciones materiales de su población, al menos durante la primera mitad del siglo XX. Desde una perspectiva comparada, México caía en la categoría de país de alto desarrollo con bajo esfuerzo en el ámbito de la protección social (la autora habla de políticas de beneficencia tal y como se concebían entonces).<sup>29</sup>

Fue a partir del periodo cardenista que se comenzó una labor institucional más acorde al contenido social de la Constitución del 17. Se creó en 1939 la Secretaría de Salubridad y Asistencia (SSA); en 1940 la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) creó la Escuela Nacional de Trabajo Social con la finalidad de preparar profesionales para atender a los estratos más bajos de la población. En 1943, ya con Ávila Camacho, se creó el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para brindar asistencia social a los trabajadores. Más tarde en 1955 se creó un sistema especial para los trabajadores del Estado, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Pero estas iniciativas distaban de ser innovadoras, y más bien generaron derechos diferenciados entre los mismos trabajadores y también respecto a los no trabajadores.<sup>30</sup> Tener dos sistemas

<sup>26</sup> Díaz y Díaz, M., *op. cit.*, p. 75.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 73.

<sup>28</sup> López Alonso, Moramay, *Estar a la altura. Una historia de los niveles de vida en México, 1850-1950*, México, Fondo de Cultura Económica, 2015.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 83. López Alonso sostiene que incluso después de promulgada la Constitución de 1917, especialmente durante la década de 1920 se discutía mucho sobre si el estado tenía obligaciones con los “socialmente débiles”. Se temía que la idea de derechos sociales se interpretara en el sentido de que los pobres eran sujetos con derecho a exigir ayuda del gobierno. Este debate duraría hasta la presidencia de Lázaro Cárdenas (1934-1940), cuando se terminaron por desechar las ideas de beneficencia y de caridad y se comenzó a hablar de justicia social o asistencia social, *ibidem*, p. 85.

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp. 85 y 86.

de seguridad social para los trabajadores, presentaba muchos problemas, mientras que los necesitados o marginados que carecían de empleo formal podían ser objeto de asistencia, pero no se concibieron como sujetos con derechos. La cobertura formal del sistema de seguridad social siempre fue limitada con respecto al tamaño de la población. Las clases trabajadoras se convirtieron en grupos privilegiados dentro del nuevo sistema político que logró cooptarlos y establecer relaciones clientelares.

## 2. *El declive del Estado de bienestar y los derechos sociales*

Pese a estos avances, la construcción de un Estado de bienestar en México fue más breve de lo que se piensa; salvo por dos momentos, dos sexenios, donde se sentaron bases firmes (Cárdenas y López Mateos), las políticas reformistas para asegurar derechos sociales (salud, vivienda, seguridad social), fueron erráticas y objeto de malos manejos. Las conquistas laborales desde los años 40 a los 70 se hacían de la mano de la consolidación del partido único, del presidencialismo y el *charrismo* sindical. A la par que se construía un sistema de seguridad social diferenciado, se hacía un uso indebido de los depósitos por concepto de jubilación para financiar otros gastos; entonces pasaba inadvertido,<sup>31</sup> pero que luego cobraría facturas a todos los mexicanos. Pese a todos los problemas del modelo, según Viviane Brachet-Márquez, hubo un momento en que se ganó la batalla contra la pobreza, un momento muy corto entre 1970 y 1981. El sexenio de López Portillo marcaría el punto culminante en la construcción y ampliación del estado de bienestar mexicano, vendría después la década perdida y las políticas neoliberales acompañadas de una nueva concepción de lo social (“neoliberalismo social”) basado en la reducción del gasto público y en implementar políticas públicas focalizadas para la atención de los pobres extremos.<sup>32</sup> Todavía al comienzo de este derrumbe se consagrarían constitucionalmente el derecho a la vivienda (1982) y el derecho a la salud (1984). El gasto social per cápita caería de 179 dólares en 1982 a 99 dólares en 1986, en comparación con una caída de 152 a 148 dólares en promedio para América Latina,<sup>33</sup> la proclamación de dos nuevos derechos constitucionales evidentemente se trató

---

<sup>31</sup> Brachet-Márquez, Viviane “El Estado benefactor mexicano: nacimiento, auge y declive (1822-2002)”, en Boltvinik, Julio y Damián, Araceli (coords.), *La pobreza en México y el mundo, realidades y desafíos*, México, Siglo XXI-Gobierno de Tamaulipas, 2004, pp. 249-251.

<sup>32</sup> *Ibidem*, pp. 256-262.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 257.

de mera retórica para ocultar que ya se comenzaba a dismantelar el de por sí precario estado de bienestar.

El consenso socialdemócrata, como dice Rodolfo Vázquez, se comenzaría a desquebrajar. Un nuevo consenso neoliberal impulsado por Gran Bretaña y los Estados Unidos, por Margaret Thatcher y Ronald Reagan, comenzaría a imponerse en todo el mundo. A todos aquellos que exportaron el nuevo modelo económico poco les importó acompañarlo de una agenda democrática. Recordemos que en Latinoamérica el primer ensayo “exitoso” se hizo en el Chile de Pinochet.

También fue en esos mismos años que apareció un nuevo discurso en torno a los derechos humanos, una nueva forma de concebir a los derechos humanos que se ha venido consolidando en las últimas décadas. Que la simultaneidad del nuevo discurso de los derechos humanos con las políticas neoliberales sea o no algo más que una mera coincidencia histórica, es un tema que hoy día da mucho de qué hablar a los historiadores de los derechos humanos y del neoliberalismo. Todavía, al decir de Samuel Moyn, aunque los vínculos entre este último y el lenguaje contemporáneo de los derechos son videntes, es temprano y falta evidencia para poder establecer con precisión el carácter de estas relaciones.<sup>34</sup> Después de cuatro décadas de neoliberalismo, México se quedaría ya sin un programa político de reformas sociales, se tuvo la esperanza —quizá todavía algunos la tienen— de que las reformas económicas lograran el viejo sueño capitalista de que la economía creciera y la riqueza fluyera de manera automática de arriba hacia abajo, focalizando la atención del estado exclusivamente en los pobres extremos. Desde luego esto no sucedió. El crecimiento produjo riqueza, pero esta quedó en muy pocas manos. Las grandes fortunas de los magnates mexicanos comenzaron a destacar en las listas de los más ricos a nivel mundial. La pobreza comenzaría también a repuntar. Rodolfo Vázquez da cuenta en su trabajo de las dimensiones del crecimiento de la pobreza y la desigualdad,<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Moyn, Samuel, “A Powerless Companion: Human Rights in the Age of Neoliberalism”, *Law and Contemporary Problems*, Durham, vol. 77, núm. 4, 2014, disponible en: <http://scholarship.law.duke.edu/lep/vol77/iss4/>.

<sup>35</sup> De los 29 millones de hogares en que el Inegi (*Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares*, México, Inegi, 2014) dividió a la población, los cuales, a su vez, fueron segmentados por deciles, el 10% más pobre recibe 2,572 pesos mensuales en promedio, mientras el 10% más rico alcanza en promedio 46,928 pesos. Una diferencia de más de 18 veces. Dentro del decil más rico a su vez caben muchas diferencias, de modo que en pocas familias se concentra el 35% de la riqueza total. Según el Coneval, en 2014, 55.3 millones de personas vivían en condiciones de pobreza, lo que representaba el 46.2% de la población nacional. De éstas, 11.4 millones de personas se encuentran en situación de pobreza extrema; véase Vázquez, R., *op. cit.* pp. 115 y 116. El problema con el tipo de políticas focalizadas, programas sociales como Progresá y Oportunidades, proyectados bajo las directrices del modelo neoliberal, es

fenómeno, por lo demás, no exclusivo de México sino global, como lo ha mostrado Thomas Piketty.<sup>36</sup>

Las estrategias de combate a la pobreza que acompañaron a las políticas neoliberales, aconsejaban focalizar los esfuerzos para atender a los más necesitados. La pobreza extrema era la única prioridad, todo lo demás se iría desmoronando con las graves consecuencias sociales. El problema con el tipo de políticas focalizadas, programas sociales como Progresá y Oportunidades, diseñados bajo las directrices del modelo neoliberal, es que han generado desde su diseño un problema serio de exclusión seleccionando entre los pobres a los mercedores de apoyos y no mercedores de apoyos; especialmente se excluyeron a los pobres que vivían en zonas urbanas o en zonas rurales que no eran de alta marginación. Este tipo de programas generaron un problema de exclusión y desatención que ha sido muy costoso por ineficaz. Por ejemplo, usando datos de 1996, Julio Boltvinik sostiene que de una población de 21.7 millones de pobres, un programa como Progresá atendió sólo a 9 millones, excluyendo a 12.7 millones.<sup>37</sup> Aun concediendo que este tipo de programas sociales tuvieron algún éxito (cuestión nada fácil de conceder para los expertos), la desigualdad y pobreza no se ha logrado contener, dado que el modelo de crecimiento neoliberal se ha hecho a costa de abaratar los costos laborales y con altas tasas de desempleo.

Al lado del desmantelamiento del estado de bienestar que teníamos con todos sus bemoles, el discurso de los derechos humanos se fue transformando, y con él la concepción de los derechos sociales. Los amplios acuerdos en el terreno conceptual, pero también el político, respecto de estos derechos comenzarían a darse bajo el impulso de organismos defensores de derechos, las organizaciones no gubernamentales, a iniciativa de entidades de Naciones Unidas, y de discusiones académicas en los años de 1980 y principalmente en los de 1990. La idea de que los derechos sociales pueden ser derechos justiciables abrió una esperanza de reforma y cambio social en

---

que han generado desde su diseño un problema serio de exclusión seleccionando entre los pobres mercedores de apoyos y los pobres no mercedores de apoyos, especialmente se excluyen a los pobres que vivían en zonas urbanas o en zonas rurales que no eran de alta marginación. Este tipo de programas generaban, por ejemplo, usando datos de 1996, que de una población de 21.7 millones de pobres, un programa como Progresá atendiera sólo a 9 millones, excluyendo a 12.7 millones, Boltvinik, J., *op. cit.*, pp. 320-324. Aun concediendo que este tipo de programas sociales tuvieran éxito (cuestión nada fácil de admitir), la desigualdad y pobreza, no se lograría contener en una situación donde la generación de riqueza se hace a costa de abaratar los costos laborales y con altas tasas de desempleo.

<sup>36</sup> Piketty, Thomas, *El Capital en el siglo XXI*, México, Fondo de Cultura Económica, 2015.

<sup>37</sup> Boltvinik, J., *op. cit.*, pp. 320-324.

momentos en que claramente las políticas neoliberales claudicaban de cualquier compromiso social redistributivo. Hasta qué punto esta esperanza de ver a los derechos sociales como genuinos derechos justiciables ha sido parasitaria o hasta cómplice de las políticas neoliberales, como podrían sugerir algunos relatos de historiadores marxistas,<sup>38</sup> o hasta qué punto son formas válida de resistir y superar el capitalismo neoliberal, como sugieren otras lecturas más optimistas,<sup>39</sup> es todavía difícil de precisarse.

### 3. *La constitucionalización de los derechos humanos*

Vivimos todavía insertos en lo que Moyn ha descrito como la “última utopía”, la utopía de los derechos humanos.<sup>40</sup> Los derechos humanos son hoy el tipo de discurso que representa una alternativa a la humanidad. La incorporación de los derechos sociales y ambientales al discurso de los derechos humanos, ha logrado convertirlo en un movimiento reformista poderoso, un movimiento que además de seguir exigiendo la protección de libertades, exige ahora también la materialización de condiciones de vida dignas, exige más igualdad y, por ende, requiere de formas de redistribución de riqueza e incluso de nuevas formas de creación de riqueza respetuosas del medio ambiente, de las personas y las comunidades en que viven.

La constitucionalización de los derechos humanos en la pasada reforma del 2011, supone entonces un cambio conceptual muy importante, un relanzamiento de los derechos sociales y ambientales, derechos que ahora vemos bajo nuevas coordenadas teóricas, ligados precisamente al discurso de los derechos humanos y a un nuevo marco conceptual donde quedan integrados a las libertades y derechos de la tradición liberal. No es que ya las discusiones sobre estos derechos hayan logrado un nuevo consenso, aún existen voces críticas que rechazan verlos como genuinos derechos o que les quisieran negar vías de protección judicial, es decir, el pensamiento jurídico tradicional todavía no está derrotado. Sin embargo, hoy esas voces son menos y sus argumentos débiles, aunque todavía detentan autoridad en el ámbito de la administración de justicia.

---

<sup>38</sup> Marks, Susan, “Four Human Rights Myths”, en Kinley, D. *et al.* (eds.), *Human Rights: Old Problems, New Possibilities*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2013.

<sup>39</sup> Kinley, David, *Civilising Globalisation. Human Rights and the Global Economy*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009.

<sup>40</sup> Moyn, Samuel, *The Last Utopia. Human Rights in History*, Cambridge-Londres, Harvard University Press, 2010.

El cambio constitucional en materia de derechos humanos abre un nuevo horizonte, pero aún tenemos el viejo problema que nos advirtiera en otro momento Martín Díaz. Me refiero a que los constitucionalistas —y en general los juristas— pueden seguir viendo y admirando una constitución liberal ahora con derechos humanos y pensando en la democracia y en el fortalecimiento de nuestro Estado de derecho sin advertir la distancia abismal entre las reglas formales y las reglas vividas, las cuales nos recuerda Vázquez con palabras de Ernesto Garzón:

Hablar de la vigencia del *rule of law* es, en la mayoría de los países de América latina, desfigurar la realidad jurídica y despistar a quien quiera interesarse por las normas que rigen el comportamiento de gobernantes y gobernados en amplios campos de la vida social.<sup>41</sup>

Si queremos aprovechar esta ola de esperanza que nos trajo la constitucionalización de los derechos humanos, no podemos dejar de pensar en las estrategias para consolidar la democracia como vía de legitimación del poder, de integrar a esta estrategia de consolidación democrática una agenda de reformas sociales que tienda a la protección eficaz de los derechos humanos en general. Todo esto lo tenemos que hacer tomando en cuenta la sociedad que somos, las normas que realmente rigen y tienen vigencia, las reglas bajo las cual opera el régimen político y las que rigen a los grupos de poder. No tenemos que partir de error de suponer que la Constitución y sus derechos humanos son el marco que guía *de facto* al régimen político y a tales grupos de poder.

### III. QUÉ TIPO DE SOCIEDAD

A Rodolfo Vázquez le preocupa precisamente esta distancia abismal entre las reglas formales y las reglas vividas y nos presenta una tipología de sociedades realizada por el filósofo Avishai Margalit.<sup>42</sup> Para Margalit hay sociedades “moderadas”, “decentes” y “justas”. Desde luego tenemos que agregar a las sociedades “indecentes”. La *sociedad decente* es aquella donde sus instituciones no humillan a las personas. Las instituciones no humillan cuando no ignoran, abusan o excluyen a los individuos que forman parte

---

<sup>41</sup> Garzón Valdés, Ernesto, “Las élites latinoamericanas”, en Garzón Valdés, Ernesto *et al.* (comps.), *Democracia y cultura política*, Las Palmas de Gran Canaria, Fundación Mapfre Cuarteme, 2009.

<sup>42</sup> Margalit, Avishai, *La sociedad decente*, Barcelona, Paidós, 2010.

del colectivo social; cuando abren canales de participación plural para hacer exigibles, sin violencia, las demandas de bienestar y seguridad; cuando en definitiva, contribuyen a la autoestima de la persona en el reconocimiento y promoción de su autonomía, dignidad e igualdad. En las *sociedades moderadas*, que se encuentran un escalón debajo de las decentes, se busca erradicar la crueldad física, el castigo físico y en las *sociedades justas*, un escalón arriba de las decentes, se pretende hacer valer el principio de justicia distributiva.<sup>43</sup> Habría que agregar que las *sociedades indecentes*, que se encuentran un escalón debajo de las moderadas, son las que humillan a las personas y no logran erradicar la crueldad física.

Vázquez piensa que la desigualdad que prevalece en Latinoamérica nos aleja de una sociedad decente, pero no precisa qué tipo de sociedad tenemos. Por ejemplo, qué tipo de sociedad somos en México, si no somos una sociedad ni justa, ni decente. Como sea, parece que el punto central tanto de Vázquez, como de Garzón, consiste en llamar la atención sobre la enorme distancia entre nuestras normas y derechos formales respecto de una realidad vivida donde, debido a las enormes carencias, pobreza y desigualdad, las personas son forzadas —usando palabras de O’Donell— “a llevar una vida que no sólo es de pobreza sino también de sistemática humillación y miedo a la violencia”.<sup>44</sup> Factores como la corrupción, la ineficiencia y la impunidad de los gobiernos son determinantes en los países latinoamericanos para estar en la situación que estamos. Y es que a juzgar por lo que nos ocurre, esta “trilogía” fatídica que menciona Vázquez, ha causado estragos en nuestras sociedades que nos muestra cuando nos habla de la patologías de la desigualdad siguiendo a Tony Judt.<sup>45</sup>

Una característica de estas patologías queda bien ilustrada en un trabajo de Antonio Azuela,<sup>46</sup> en torno a las políticas de vivienda en las ciudades en México, donde los derechos constitucionales eran suplantados en las normas que regulan los proceso administrativos,

[lo] sustantivo —nos dice Azuela— se vuelve adjetivo y la palabra “derecho” se vuelve retórica. En el proceso de regularización (de la tenencia de la tierra) los pobladores no son ciudadanos investidos de derechos, sino solicitantes

<sup>43</sup> Vázquez, R., *op. cit.*, pp. 107-109.

<sup>44</sup> O’Donell citado por Vázquez, *ibidem*, p. 112.

<sup>45</sup> Judt, Tony, *Algo va mal*, Madrid, Taurus, 2010.

<sup>46</sup> Azuela, Antonio, “El derecho a la ciudad y la transformación de las garantías constitucionales en México”, en Perló Cohen, Manuel (coord.), *La modernización de las ciudades en México*, México, UNAM, 1990.

hacia los cuales la administración se comporta, en el mejor de los casos, en forma dadivosa y frente a la cual casi nunca existen recursos jurídicos.<sup>47</sup>

Así, de modo muy semejante a esta caracterización muchos de los derechos sociales fueron reducidos a dádivas que habría que solicitarles al gobierno a otros intermediarios como los sindicatos. Hoy día, los programas de atención a la pobreza repiten este tipo de esquemas, pero ahora el pobre tiene que demostrar a algún funcionario que merece la ayuda y que está dispuesto a acatar una serie de condicionamientos para mantenerla. Condicionamientos que por más que se pretendan presentar como una forma de paternalismo justificado en beneficio de los mismos beneficiarios, termina más cerca de la dádiva que del derecho. Una sociedad así, parece estar lejos de la sociedad decente de Margalit.

Ahora bien, una vez que podemos adoptar una posición más realista y dejar de lado un optimismo constitucional formalista, las preguntas de qué hacer son relevantes, pero las dejo para otro momento por rebasar los propósitos de este trabajo. Lo que me interesa es volver a la noción de los derechos sociales.

#### IV. LOS DERECHOS SOCIALES HOY

Quizá si regresamos al inicio de este trabajo y volvemos la mirada al momento constituyente del 17 que consagraba por primera vez derechos sociales en el ordenamiento normativo supremo, podamos advertir que, en cien años, los avances que se tuvieron en materia social al amparo de una Constitución que contenía derechos sociales se hicieron a costa de consolidar y servir a un régimen presidencialista, autoritario, patrimonialista y clientelar. Los derechos sociales sí tuvieron vigencia y tuvieron eficacia, pero bajo una forma de comprensión que los alejó de ser genuinos derechos, esto es, lejos de ser pretensiones que los individuos o grupos pueden reclamar frente al gobierno.

Socialmente hablando la situación actual, si bien es mejor que la de entonces, no es mucho mejor. Tenemos por lo tanto preocupaciones similares a las de los hombres y mujeres de aquellas épocas: cómo mejorar las condiciones de vida de millones de mexicanos, cómo consolidar un gobierno democrático, cómo conseguir una sociedad más justa, cómo alcanzar el crecimiento económico, cómo proteger las libertades civiles, etcétera.

---

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 415.



Algo que tenemos ahora es que podemos analizar cien años de errores y de algunos aciertos que sería necesario revalorar. Tenemos una nueva concepción de los derechos humanos y sociales, la cual suponemos superior a la que se tuvo entonces. Hemos fortalecido, podría decirlo así, la perspectiva liberal de los derechos sociales y, a su vez, hemos transformado su percepción clásica en una concepción liberal-igualitaria tal y como la defiende, entre otros, Rodolfo Vázquez.

Los derechos sociales son concebidos hoy como derechos que pueden ser justiciables y no como meras aspiraciones que conceptualmente no lograrán ser nunca derechos genuinos. Esto está bien, pero sospecho que dejarlo ahí no nos ayudará mucho. La historia ha mostrado que los avances sociales, la construcción del bienestar que logre extenderse a la mayor parte de la población, depende de un conjunto de mecanismos y acciones colectivas de distinta índole: depende de políticas económicas responsables, del crecimiento económico, de la creación de empleo, de buenos salarios, de políticas públicas bien diseñadas para atender problemas específicos, de servicios como educación, salud, seguridad social, alimentación, que logren extenderse a toda población, etcétera. Los derechos sociales sirvieron para apuntalar y legitimar a los gobiernos que intentaron hacer reformas sociales. Hoy día no podemos renunciar a esta dimensión ni al potencial político que detentan los derechos sociales, sería un grave error. Pero tampoco podemos dejar que tal potencial reformista refuerce un sistema autoritario, se ponga a su servicio y nos aleje de la consolidación de un sistema democrático.

A su vez, si pensamos en el desencanto democrático que vivimos, fenómeno tampoco particular de México, es evidente que ello se debe, al menos a dos factores. Las instituciones, no sólo las electorales, no han conseguido todavía asegurar que la lucha electoral sea equitativa y limpia. No se ha conseguido, especialmente a nivel de elecciones presidenciales, que el ganador no quede manchado, deslegitimado, por la sensación de haber ganado en procesos fraudulentos. Los gobiernos todavía no consiguen, pues, una plena legitimación por la vía democrática, aunque consigan triunfos legalmente válidos. Con todo y este desencanto, la democracia aún es una vía que no está cerrada para los actores políticos y para los ciudadanos y eso hay que saberlo aquilatar y no darlo por sentado. En México, hasta hace muy poco la senda armada se presentaba como una opción para los indígenas en Chiapas, que habían estado totalmente excluidos de ese precario bienestar al que nos hemos referido.

El otro factor es que los gobiernos emanados de la alternancia democrática no han dado resultados, las condiciones de las mayorías han empeo-

rado y mucho. La pobreza ha crecido, se ha deteriorado de modo constante la calidad de los servicios públicos, en especial la educación pública, la seguridad social y la salud. A esto podemos añadir más violencia e inseguridad, más desigualdad y una alarmante acumulación de riqueza en pocas manos. La lucha por la democrática dejó en segundo plano, si no es que en el total olvido, cualquier concepción social reformista, los partidos de oposición lograron aumentar significativamente sus cuotas de poder, pero eso no trajo ninguna mejora social.

Creo que el reto que tenemos, quienes nos interesa pensar en los derechos sociales y en transformar nuestra sociedad, es poder concebirlos como genuinos derechos justiciables, y a su vez poderlos integrar en un proyecto social y democrático. No es que tengamos que inventar un modelo político nuevo, supongo que la vía socialdemócrata es ese modelo, el problema es que las condiciones ya no son las de la posguerra, son otras, y el reto ahora es implementar ese modelo en condiciones sociales y económicas diferentes.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2002.
- ARANGO, Rodolfo, *El concepto de derechos sociales fundamentales*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia-Legis, 2005.
- AZUELA, Antonio, “El derecho a la ciudad y la transformación de las garantías constitucionales en México”, en PERLÓ COHEN, Manuel (coord.), *La modernización de las ciudades en México*, México, UNAM, 1990.
- BRACHET-MÁRQUEZ, Viviane “El Estado benefactor mexicano: nacimiento, auge y declive (1822-2002)”, en BOLTVINIK, Julio y DAMIÁN, Araceli (coords.), *La pobreza en México y el mundo, realidades y desafíos*, México, Siglo XXI y Gobierno de Tamaulipas, 2004.
- BOLTVINIK, Julio, “Políticas focalizadas de combate a la pobreza en México. El Progreso/Oportunidades”, en BOLTVINIK, Julio y DAMIÁN, Araceli (coords.), *La pobreza en México y el mundo, realidades y desafíos*, México, Siglo XXI y Gobierno de Tamaulipas, 2004.
- BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Ediciones Botas, 1944.
- COSSÍO, José Ramón, *Dogmática constitucional y régimen autoritario*, México, Fontamara, 1998.
- CRUZ PARCERO, Juan Antonio *El lenguaje de los derechos. Ensayos para una teoría estructural de los derechos*, Madrid, Trotta, 2007.

- DÍAZ Y DÍAZ, Martín, “La Constitución ambivalente. Notas para un análisis de sus polos de tensión”, *80 aniversario. Homenaje. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM/Senado de la República, LVI Legislatura, 1997, reeditado en AZUELA, Antonio, *Martín Díaz y Díaz, ensayos sobre la propiedad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- FABRE, Cecil, *Social Rights under the Constitution. Government and Decent Life*, New York, Clarendon Press-Oxford, 2000.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto, “Las élites latinoamericanas”, en GARZÓN VALDÉS, Ernesto *et al.* (comps.), *Democracia y cultura política*, Las Palmas de Gran Canaria, Fundación Mapfre Guarteme, 2009.
- HOLMES, Stephen y SUNSTEIN, Cass, *The Cost of Rights. Why Liberty Depends on Taxes*, Londres-Nueva York, WW Norton & Company, 1999.
- JUDT, Tony, *Algo va mal*, Madrid, Taurus, 2010.
- KINLEY, David, *Civilising Globalisation. Human Rights and the Global Economy*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009.
- KLEIN, Naomi, *The Shock Doctrine: The Rise of Disaster Capitalism*, Nueva York, Metropolitan Books, 2007, edición en español, *La doctrina del shock. El auge del capitalismo del desastre*, Paidós Ibérica, 2010.
- LIRA, Andrés, “Revolución, derechos sociales y positivismo jurídico en México, 1870-1920”, *IX Jornadas de Historia de Occidente. Revolución y contrarrevolución en México*, Michoacán, Centro de Estudios de la Revolución Mexicana Lázaro Cárdenas, A. C., 1986.
- LÓPEZ ALONSO, Moramay, *Estar a la altura. Una historia de los niveles de vida en México, 1850-1950*, México, Fondo de Cultura Económica, 2015.
- MARGALIT, Avishai, *La sociedad decente*, Barcelona, Paidós, 2010.
- MARKS, Susan, “Four Human Rights Myths”, en Kinley, D. *et al.* (eds.), *Human Rights: Old Problems, New Possibilities*, UK-USA, Edward Elgar Publishing, 2013.
- MOYN, Samuel, *The Last Utopia. Human Rights in History*, Cambridge-Londres. Harvard University Press, 2010.
- , “A Powerless Companion: Human Rights in the Age of Neoliberalism”, *Law and Contemporary Problems*, Durham, vol. 77, núm. 4, 2014, disponible en: <http://scholarship.law.duke.edu/lcp/vol77/iss4/>.
- NICKEL, James W., *Making Sense of Human Rights*, 2a. ed., Hong Kong-Singapore, Blackwell Publishing, 2007.

- NINO, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Barcelona, Ariel, 1989.
- PIKETTY, Thomas, *El Capital en el siglo XXI*, México, Fondo de Cultura Económica, 2015.
- RAWLS, John, *The Law of Peoples*, Cambridge/Londres, Harvard University Press, 1999.
- SAYEG HELÚ, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano. La integración constitucional de México (1808-1988)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991.
- SCHMILL, Ulises, “El concepto jurídico de la revolución”, *Doxa*, Alicante, núm. 30, 2007.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, UNAM, ITAM, 2015.